

SESION

DEL DIA 7 DE ENERO DE 1823.

Se aprobó el Acta de la sesion secreta anterior; y leído el dictámen de la comision Diplomática sobre reclamaciones del Gobierno inglés, se declaró haber lugar á votar en su totalidad. Se leyó en seguida el artículo 1.º; y habiendo tomado la palabra varios señores, y hecho algunas observaciones, la comision se convino en redactarlo en los términos siguientes:

«Artículo 1.º El decreto de las Córtes de 27 de Enero de 1822 sobre el comercio de la isla de Cuba, se hace extensivo á todas las provincias de Ultramar, en el modo que se ha declarado respecto de la expresada isla, por término de diez meses, contados respectivamente en cada punto desde su publicacion para todas aquellas Naciones con quienes el Gobierno lo estime conveniente, á cuyo fin queda plenamente autorizado.»

En esta forma fué aprobado.

En seguida se aprobaron los artículos 2.º y 3.º

«Art. 2.º Se faculta igualmente al mismo para que por sí, ó por medio de árbitros nombrados por su parte y por el Gobierno británico, resuelva y transija las reclamaciones que éste hace, tanto de las presas que ofrezcan un carácter dudoso por cualquiera causa, como de las que procedan del bloqueo de Costa-Firme, clasificándolas en categorías, y contrabalanceándolas con las reclamaciones que tuvieren los súbditos españoles contra la Gran Bretaña.

Art. 3.º La Nacion reconoce desde ahora en el Gran libro la cantidad mayor ó menor de 40 millones de reales para la indemnizacion que resulte de la transaccion mencionada, dando con esto una prueba de la sinceridad y justicia de sus principios, siempre dirigidos á conservar las relaciones de amistad con la Gran Bretaña, y á reparar cualquier daño que haya podido causarse á sus súbditos.»

Igualmente lo fué el 4.º, con la adiccion siguiente: *previa la liquidacion y transaccion de que trata la misma orden.*

«Art. 4.º El pago de las reclamaciones de los súbditos ingleses de que habla la orden de las Córtes de 27 de Junio de 1822, queda á cargo de la Tesorería na-

cional, previa la liquidacion y transaccion que previene la misma orden.»

Igualmente se aprobaron el 5.º y 6.º

«Art. 5.º Si del exámen prescrito en el art. 2.º resultare vicio ó injusticia en la adjudicacion de productos de presas ó culpabilidad en las autoridades, el Gobierno hará ejecutar las leyes para castigar á éstas y para subsanar á la Nacion de parte del gravámen que habrá de sufrir.

Art. 6.º El Gobierno propondrá á las Córtes con la posible brevedad el sistema que convenga adoptar con las provincias de Ultramar, tanto las disidentes como las que se conservan unidas, y las alteraciones que sean indispensables en las leyes de comercio y de navegacion de Indias, ya sea concretándolas sobre el poder nacional, ó ya sea combinándolas con el de otras Potencias marítimas, por medio de tratados.»

Varios Sres. Diputados propusieron que se discutiesen en sesion pública los siguientes artículos 7.º y 8.º, que estaban concebidos en estos términos:

«Art. 7.º El Gobierno presentará al mismo tiempo las reformas necesarias de aranceles y de leyes prohibitivas para nivelar el comercio europeo con el americano y con los intereses políticos de la Nacion.

Art. 8.º Del mismo modo indicará todos los objetos que estime conducentes á procurar el medio más ventajoso de conservar y de aumentar las relaciones políticas y comerciales de la España con la América.»

Los Secretarios del Despacho que estaban presentes observaron que, dirigiéndose estos artículos á excitar al Gobierno, y abundando éste en las mismas ideas, se daban por excitados, y que se podian abstener las Córtes de su discusion: así se acordó.

A propuesta del Sr. Zulueta, se acordó que los artículos aprobados que formaban la resolucion de las Córtes, se leyesen en la sesion pública del dia siguiente.

Se levantó la sesion.—Javier Istúriz, Presidente.—Pedro Juan de Zulueta, Diputado Secretario.—José Grases, Diputado Secretario.